



Resolución Directoral

N° **585**-2021-GRL/DIREPRO

Iquitos, 07 MAY 2021

VISTO:

El escrito con Registro N° 11197-TD y N° 1163-DA y adjuntos, de fecha 22 y 23 de Diciembre del 2020, presentado por **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, identificado con **DNI 05296960** con domicilio en el COMUNIDAD CAMPESINA DIAMANTE AZUL, distrito de ALTO NANAY, provincia de MAYNAS, región LORETO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto, el sr. **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, solicita autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), para la producción de carne con las especies nativas amazónicas: "**gamitana**" *Colossoma macropomum*, "**boquichico**" *Prochilodus nigricans*, "**paco**" *Piaractus brachypomus*, "**sábalo cola roja**" *Brycon amazonicus*, en el predio denominado FUNDO "NUEVA VIDA", que se ubica en la COMUNIDAD CAMPESINA DIAMANTE AZUL, distrito de ALTO NANAY, provincia de MAYNAS, región LORETO; con coordenadas geográficas: **03° 53' 58.11" S; 73° 46' 51.86" W**;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1195, se aprobó la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, declarando el desarrollo de la acuicultura sostenible como una actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, el numeral 30.3 del artículo 30° de la misma Ley, establece que para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos de dominio privado no estatal se requiere el otorgamiento de una autorización; asimismo, en el numeral 30.4 se señala que la determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de autorización, la que será evaluada por la autoridad competente. El numeral 30.5, refiere que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE); asimismo, los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL);

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas;





Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE, modifica la denominación de cultivo extensivo, siendo un sistema de producción caracterizado por el bajo grado de control en la producción (por ej. del ambiente, alimentación, predadores, competidores, agentes patógenos), bajo nivel tecnológico, costos iniciales bajos, y bajas densidades de cultivo;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que, para la categoría de AREL, por su finalidad y naturaleza, no requiere de certificación ambiental. Las personas naturales que realicen esta actividad, deben cumplir con la normativa sectorial y general, sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes;



Que, el numeral 33.4 del artículo 33° del citado Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que el acceso a la actividad acuícola para AREL requiere de una autorización o concesión, previa presentación del formato 03 y los requisitos, según sea el caso;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2019-GRL-CR, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados por el Gobierno Regional de Loreto;

Que mediante informe del Servicio de Extensionismo Acuícola a cargo del **Blgo. SHELLY SYBILL NUÑEZ LEVY**, hace entrega mediante CARTA N° 004-2020-BLG/SSNL, de los resultados de inspección técnica al predio del sr. **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, cuenta con 01 estanque de tierra, con un total de 0.12 ha (un mil doscientos metros cuadrados) de espejo de agua, ubicado en COMUNIDAD CAMPESINA DIAMANTE AZUL, distrito de ALTO NANAY, provincia de MAYNAS, región LORETO, cuyas coordenadas son: **03° 53' 58.11" S; 73° 46' 51.86" W**;

Que, asimismo, según la revisión, verificación y evaluación del expediente, cuyos resultados y conclusiones se encuentran consignados en la **FICHA EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE N° 133-2021-DIREPRO/DEP/DA/rpb** y el **DICTAMEN N° 182-2021-GRL/DIREPRO/DEP/DA**, la producción anual de carne del sr. **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, no supera las 3.5 toneladas brutas, por lo que corresponde a la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL);

Que, de acuerdo a la ficha de evaluación del expediente antes mencionado y estando a lo informado por la Dirección de Acuicultura, el sr. **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 62 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Loreto y en el numeral 33.4 del artículo 33° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura; por lo que es procedente otorgar la Autorización solicitada;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Acuicultura aprobada por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

Con la opinión favorable de la Dirección Ejecutiva de Pesquería, con el visto bueno de la Dirección de Acuicultura y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferida en el inciso f) del Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Producción-Loreto, aprobado con RER N° 3039-2010-GRL-P del 15 de Diciembre del 2010.



Resolución Directoral

N° **585**-2021-GRL/DIREPRO

Iquitos, 07 MAY 2021

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar al sr. **SEGUNDO ALBERTO ARIRAMA BANCHO**, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura en la **Categoría Productiva Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)**, para la producción de carne; en las instalaciones acuícolas denominado FUNDO "NUEVA VIDA", ubicado en la COMUNIDAD CAMPESINA DIAMANTE AZUL, distrito de ALTO NANAY, provincia de MAYNAS, región LORETO; con coordenadas geográficas: **03° 53' 58.11" S; 73° 46' 51.86" W**;

Los detalles del cultivo del proyecto acuícola, se muestran en el siguiente cuadro:

ESPECIES DE CULTIVO (PRODUCCIÓN DE CARNE)		ESTANQUES		PRODUCCIÓN PROYECTADA EN Tm
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CANT.	ESPEJO DE AGUA (ha.)	
<i>Colossoma macropomum</i>	"gamitana"	1	0.12	1.2
<i>Prochilodus nigricans</i>	"Boquichico"			
<i>Piaractus brachypomus</i>	"Paco"			
<i>Brycon amazonicus</i>	"sábalo cola roja"			
TOTAL		1	0.12	1.2

Artículo 2°. La Autorización a la que se refiere el artículo precedente, se otorga a un plazo de diez (10) años, renovable por períodos iguales, estando el usuario **OBLIGADO** a cumplir con los siguientes compromisos:

1. Dedicar su actividad al cultivo de las especies establecidas en el Artículo 1°.
2. Los alevinos deberán ser obtenidos de pescadores y/o centros de producción de semillas/alevinos autorizados.
3. Codificar sus estanques de acuerdo a lo establecido en el Formato 03.
4. Presentar mensualmente a esta Dirección Regional, un informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos con su producción de carne, de acuerdo a los formularios establecidos.
5. Presentar semestralmente a esta Dirección Regional, un informe de su cultivo con las especies antes mencionadas, que incluya datos sobre la siembra, cosecha, alimentación y comercialización; de acuerdo a los formularios establecidos.
6. Solicitar a esta Dirección Regional, autorización en caso de una eventual ampliación de sus actividades productivas hacia otras especies o hacia otros cuerpos de agua (estanques).
7. Comunicar a esta Dirección Regional, en caso ocurra transferencia de la propiedad o posesión de las respectivas instalaciones acuícolas a nombre de terceros.
8. Permitir a los funcionarios responsables de la Dirección Regional de la Producción de Loreto, a las visitas opinadas e inopinadas, para la correspondiente verificación de sus instalaciones acuícolas.



Artículo 3°. La presente Autorización está sujeta al cumplimiento de los lineamientos sanitarios mínimos establecidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES-DE; así como del cumplimiento de las condiciones que establezca la licencia de uso de aguas que obtenga el beneficiario de la autoridad competente Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 4°. Las actividades que se autorizan, se efectuarán con sujeción a los objetivos prefijados en el expediente que motivó su otorgamiento, el uso con una finalidad distinta y el incumplimiento de las normas ambientales, acuícolas y de lo establecido en la presente Resolución Directoral serán causales de caducidad del derecho concedido.

Artículo 5°. Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Acuicultura del Vice Ministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y a la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (DISECOVI) de la Dirección Regional de la Producción de Loreto.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
ING. ALFONSO SHAPIAMA VASQUEZ
DIRECTOR REGIONAL DE LA PRODUCCION